

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00151-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL
DEMANDADO:	LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL- APC COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL** en contra de **LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL - APC COLOMBIA**, a través del medio de control de controversias contractuales.

Si bien la demanda se presentó a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho considera que por mediar contrato previo a la expedición de los actos de los cuales se solicita su nulidad, el medio de control procedente es el de controversias contractuales, por lo cual desde ya se adecua el medio de control.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., ni la Ley 2213 de 2022, lo anterior, pues el poder no cuenta con presentación personal de firma ni mensaje de datos dirigido desde el correo designado por el demandante, según los lineamientos establecidos en la norma en comento.
2. No se aportó copia del contrato de compraventa No.087 de 2021 cuyo objeto fue *“la adquisición de insumos para la confección de uniformes de desminado ignífugo con destino a la brigada de desminado humanitario No. 1, del*

departamento de logística ejército nacional que hace parte integral del proceso”, suscrito entre la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional – APC y la Unión Temporal Protección Total el 23 de Julio de 2021, pese haber sido indicado en la demanda.

3. No se aportó copia del acta de constitución de la Unión Temporal Protección Total, pese haber sido indicado en la demanda.

4. Con la demanda se indicó como tercero con interés directo en el proceso a Seguros del Estado S.A, sin embargo, no se manifestó al Despacho su vinculación ni evidenció los documentos legales o contractuales que fundamentan su vinculación.

5. No se indicó en la demanda el canal de notificaciones electrónico de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la apoderada de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN TOTAL** en contra de **LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL - APC COLOMBIA**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d95f81f5d2aa650cbd66c8170157f5fbb4bc3143d54d307359cfcb00f2875d9**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00321-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 20 de enero de 2022, se admitió la demanda y ordenó la notificación personal de dicha providencia a la demandada Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación, así como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público.

Según informe secretarial, se surtió la notificación correspondiente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público; sin embargo, no pudo realizarse esta notificación a la demandada Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación, esto a pesar de que se remitió el correo electrónico correspondiente a la dirección electrónica registrada en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

En estas circunstancias, el despacho requirió a la parte demandante para que suministrara el correo electrónico en el que la Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación recibe notificaciones judiciales.

En respuesta a esta solicitud, la parte demandante manifestó que la demandada Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación podría recibir notificaciones a través del liquidador que designó la Superintendencia de Sociedades para tales efectos. Como soporte de lo anterior, aportó el auto 2021-01-534096 en cuyo numeral décimo cuarto dispuso lo siguiente:

Décimo cuarto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Saúl Kattan Cohen.
Cédula de Ciudadanía	80.422.147
Contacto	Dirección. Calle 125 No. 11B- 31, Apartamento 702, Edificio Torres de San José, Bogotá Teléfono: - Celular: 3017090776 Correo Electrónico: saúl@kattanconsulting.com

En estas circunstancias, el despacho dispondrá que por Secretaría se surta la notificación del auto admisorio de la demanda a la Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación a través de su liquidador a la dirección electrónica aportada.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

Por Secretaría realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Sociedad de Telecomunicaciones de Girardot S.A. en Liquidación a través de su liquidador al correo electrónico: saúl@kattanconsulting.com, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c91ea922d3de5fc0e2e0554bb8380adcacd9cddd6a12802b7b7c3698a711ce0**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00023-00
DEMANDANTE:	YENIFER YERALDIN FONTECHA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Yenifer Yeraldin Fontecha Pinzón, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron con la muerte de su padre Henry Yovany Fontecha Díaz.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos y la subsanación a la demanda con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Yenifer Yeraldin Fontecha Pinzón en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00023-00
DEMANDANTE: YENIFER YERALDIN FONTECHA PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Julián Carrillo Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.096.671 y portador de la T.P. 207.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad41ea5564310f34bdb1bc32a16275598d8e4a00c3fb8a094a2c921a00c9d1e**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00025-00
DEMANDANTE:	LUIS ÁGREDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a requerir a algunas entidades con el propósito de obtener la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 25 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 20 de octubre de 2022, el despacho ordenó a la parte demandante realizar las gestiones tendientes a obtener las siguientes pruebas

“Oficio dirigido al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota para que expida copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888 fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908.

Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, decretada en el mes de diciembre del año 2013.

Oficio dirigido al abogado Gustavo Figueroa Porras para que se sirva certificar el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, en la primera etapa del proceso con radicado 11001600000020120053200 NI_171908.

Oficio dirigido al Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que allegue nuevamente en copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908 y se permita su acceso al correo electrónico del juzgado, este es, jadm66bta@notificacionesrj.gov.co.”

2. En la misma decisión, se ordenó requerir a la parte demandante para que manifieste si conoce otra dirección del abogado Gustavo Figueroa Porras o su correo electrónico, y determinar cuál es el cuestionario que debía resolver el perito respecto del dictamen decretado.

3. En cumplimiento de la anterior decisión, el 25 de octubre de 2022, el

apoderado de la parte demandante: i) allegó al despacho las constancias correspondientes a la gestión de los oficios ordenados; ii) que con base en una búsqueda de documentos tanto en físico como digitales pudo determinar algunos datos de notificación del doctor Gustavo Alfonso Figueroa Porras quien actuó como defensor del demandante dentro del proceso penal en el que presuntamente se originó la privación injusta de la libertad y iii) se allegaba el cuestionario del perito evaluador.

4. El 31 de octubre de 2022, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá allegó copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, en el cual se permitió su acceso al despacho.

II. CONSIDERACIONES

El despacho considera que el Centro Penitenciario y Carcelario La Picota y al abogado Gustavo Figueroa Porras no han dado respuesta a los oficios solicitados, por lo cual se ordenará reiterar por Secretaría dichos oficios, especificando que tienen el **CARÁCTER DE URGENTE** y que la omisión de dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Así mismo, en los oficios se advertirá sobre los **poderes correccionales del juez** previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre ellos, la referente a sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por otro lado, se destaca que si bien se insistirá en el oficio para el recaudo de la prueba referente destinada al abogado Gustavo Figueroa Porras, no puede pasarse por alto que la parte demandante solicitante de la prueba reconoce que únicamente cuenta con los datos suministrados *“y que no se encuentra otra información actualizada de dirección física o electrónica cuya reportada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura”*.

A pesar de la parte demandante acreditó el trámite de los oficios entre ellos el dirigido al abogado Gustavo Figueroa Porras, no se cuenta con certeza de que estos hubieran sido recibidos por dicho abogado y tampoco que los conozca.

En estas circunstancias, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que manifieste si en caso de no obtener respuesta al oficio dirigido al mencionado abogado, desea insistir con el recaudo de la dicha prueba consistente en que el profesional del derecho Gustavo Figueroa Porras certifique el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez, dado que no se tiene constancia de su recibido por dicho profesional.

De otra parte, se advierte que se había ordenado oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, decretada en el mes de diciembre del año 2013; sin embargo, conforme la respuesta allegada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá pudo establecerse que la fiscalía a cargo de dicho proceso, aparentemente era la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción, por lo cual se ordenará oficiar a esta última.

En este punto es necesario referirse a la prueba pericial decretada. Al respecto, se tiene que con el propósito de establecer los puntos sobre los cuales iba a versar el dictamen pericial, el despacho solicitó a la parte actora *-por ser la solicitante de la prueba-* determinar cuáles eran las preguntas que debían ser contestadas por el experto. Con ocasión de esta petición, el apoderado de la parte actora señaló que el cuestionario que debía ser resuelto era el siguiente:

“CUESTIONARIO A PERITO AVALUADOR CONTABLE FINANCIERO Una vez expuestos los generales de Ley del respectivo Auxiliar de la Justicia y acreditada su respectiva idoneidad, calidad profesional y experiencia, el señor Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador se servirá contestar:

1.- Sírvase indicar a este Despacho cómo se calcula, en términos generales, el Daño Emergente y el Lucro Cesante sufridos por una persona dentro de los Procesos de Responsabilidad Administrativa en contra del Estado.

2.- Sírvase informar al Despacho, cómo se realiza el cálculo por concepto de Daños Presentes y Daños Futuros a raíz de la privación injusta de la libertad sufrida por un ciudadano en Colombia, y a quiénes cubija una eventual sentencia favorable.

3.- Sírvase indicar si los criterios a tener en cuenta en una estimación de perjuicios

económicos de orden Material por conceptos de Daño Emergente y Lucro Cesante, incluyen los rubros percibidos o por percibirse por la persona afectada, por concepto de salarios, primas de servicios, primas de navidad, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones, comisiones, y en caso afirmativo cómo se realiza su cálculo definitivo.

4.- Sírvase indicar bajo qué criterios se tasan, en términos generales, los Perjuicios Inmateriales por concepto de Daños Inmateriales, Perjuicios Morales y Daños a la Vida de Relación, y a quiénes se cobijan con estos criterios de estimación de perjuicios.

5.- Sírvase indicar, para el caso específico que nos ocupa, cómo se calcularían y establecerían los valores actuales, debidamente indexados, de los Perjuicios por concepto de Daños Materiales, en su componente de Daño Emergente, generados al señor LUIS ÁGREDA MARTÍNEZ, teniendo en cuenta la asignación mensual que ascendía a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) para el año 2011, por la privación de la libertad prolongada entre enero de 2012 y diciembre de 2013.

6.- Sírvase indicar, con base en el criterio antes indicado, esto es, la percepción de una suma mensual de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), cómo se calcularían y establecerían los valores por concepto de LUCRO CESANTE dejado de percibir, y con base en el incremento anual correspondiente, desde enero del año 2014 y hasta la fecha actual, según las reglas de determinación de Perjuicios a calcularse.

7.- Sírvase indicar cómo se habría de practicar la indexación y el cálculo actuarial para traer a valores presentes, los valores correspondiente a las sumas de dinero que por concepto de Perjuicios Materiales y Morales se deben reconocer al núcleo familiar del demandante, doctor LUIS ÁGREDA MARTÍNEZ, compuesto por el mismo demandante, además de su cónyuge, LINA ESPERANZA BECERRA DÍAZ, su hija menor de edad MARÍA ANTONIA ÁGREDA BECERRA y su hermano JUAN CARLOS ÁGREDA MARTÍNEZ.

8.- Sírvase indicar si concurre alguna condición legal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, por concepto de grado de amistad, enemistad, familiaridad o figura semejante entre Usted como Auxiliar de la Justicia y cualquiera de las Partes Procesales intervinientes en el asunto que nos ocupa.

De esta manera se deja el cuestionario para que el Auxiliar de la Justicia responda en audiencia, una vez sea acreditado el correspondiente trabajo pericial contable y financiero de cálculo de Perjuicios Materiales e Inmateriales.”

Una vez revisadas las preguntas que el apoderado de la parte actora desea sean resueltas por el perito, el despacho considera que estas no se encuentran dirigidas a probar los hechos alegados en la demanda, sino que versan sobre puntos de derecho, particularmente en lo referente a: i) informar cómo se liquida el daño emergente y lucro cesante en los procesos de responsabilidad formulados contra el Estado; ii) los criterios que se tienen en cuenta para la tasación de perjuicios económicos en general y respecto de perjuicios inmateriales y iii) establecer la estimación de los perjuicios provocados por daño emergente y lucro cesante teniendo en cuenta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

De esta forma, la solicitud probatoria del dictamen pericial tiene como propósito

provocar un pronunciamiento sobre puntos de derecho, al pretender que se realice un ejercicio argumentativo sobre la liquidación de perjuicios que efectuaría el despacho en caso de una eventual condena, lo cual no resulta admisible de cara al artículo 226¹ del Código General del Proceso, según el cual la prueba pericial no es procedente en este tipo de eventos.

De esta forma, la prueba del dictamen pericial se torna como ineficaz e innecesaria, toda vez que la discusión no versa sobre aspectos fácticos, sino respecto de aspectos jurídicos y entendimiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la liquidación de perjuicios.

A pesar de lo anterior, el despacho considera que el propósito de la parte demandante con el dictamen pericial realmente era determinar la asignación mensual que recibía el demandante, el cual fue considerado en las preguntas del dictamen pericial como de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Lo referente al monto que debe tomarse como base de la liquidación, es un hecho que tiene que ver con la asignación mensual que recibía la persona por concepto de salarios, honorarios, entre otros.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho ordenará modificar la prueba solicitada por la parte actora, en el sentido de no continuar con la práctica del dictamen pericial, sino que en su lugar se allegue alleguen los documentos que la actora considera demuestran la asignación que recibía el demandante por concepto de salarios, honorarios, entre otros, los cuales presuntamente ascendían a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Por último, se correrá traslado de las pruebas allegadas por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá allegó copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, los cuales reposan en el expediente digital en el archivo denominado 65ProcesoPenalJ43Paloquemao.

¹ “Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas”. (Negritas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al Centro Penitenciario y Carcelario La Picota para que, dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, expida copia autentica de la boleta de detención del 12 de enero de 2012 en donde el señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888 fue puesto a disposición para el correspondiente tramite de la detención domiciliaria dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** al abogado Gustavo Figueroa Porras para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva certificar el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, en la primera etapa del proceso con radicado 11001600000020120053200 NI_171908.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR** a la Fiscalía 61 de la Dirección Especializada Contra la Corrupción para que certifique la fecha y el juzgado que determinó la terminación de la detención domiciliaria en contra del señor Luis Agreda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.888, dentro del proceso con radicado 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, decretada en el mes de diciembre del año 2013.

CUARTO: En los oficios y requerimientos en mención se deberá especificar que tienen el **CARÁCTER DE URGENTE** y que la omisión de dar respuesta, clara, completa y oportuna a lo solicitado puede constituir una **falta disciplinaria** en los términos de la ley 1952 de 2019, al punto que, de persistir la conducta omisiva, se ordenara la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Así mismo, en los oficios se advertirá sobre los **poderes correccionales del juez** previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, entre ellos, la referente a sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si desea insistir en el recaudo de la prueba consistente en oficiar al abogado Gustavo Figueroa Porras para que certifique el monto de los honorarios profesionales que le fueron pagados por concepto de la defensa del señor Luis Agreda Martínez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: MODIFICAR la prueba solicitada por la parte actora, en el sentido de no continuar con la práctica del dictamen pericial, para que en su lugar se alleguen dentro del término máximo de diez (10) días, los documentos que la actora considera demuestran que la asignación que recibía el demandante por concepto de salarios, honorarios, entre otros, ascendían a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de las pruebas allegadas por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el cual remitió copia digital el expediente penal con radicado No. 11001-60-00-000-2012-00532-00 N.I. 171908, los cuales reposan en el expediente digital en el archivo denominado 65ProcesoPenalJ43Paloquemao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52c403d38124e385602e89f35ddb96b8891aeda9e23e64f5e0eefe9b6310**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2019-00035-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DÍAZ SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a: i) aceptar desistimiento de unas pruebas; ii) requerir a la sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación para que allegue la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 20 de octubre de 2022 y iii)

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, el despacho dispuso entre otros aspectos: i) requerir a la parte demandante para que allegara copia de la respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y ii) requerir a la sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación judicial, para que allegara como prueba constancia de las sumas de dinero que fueron recogidas con ocasión de todas las suscripciones de contratos para la venta de libranzas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y certificación de los valores monetarios que se le han pagado a la fecha a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, como acreedores de Plues Values S.A.S. en liquidación judicial y iii) se corrió traslado de los documentos allegados por la Superintendencia de Sociedades.

1.2. La sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación judicial allegó copia de algunos comprobantes de consignación de los demandantes, así como de algunos recibos de caja, entre otros documentos.

1.3. El 12 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades manifestó allegar unas pruebas solicitadas por este despacho relacionadas con la empresa Plus Values S.A.

1.4. El 15 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de la prueba referente al radicado 2018-01-304896 de fecha 3 de julio

de 2018, dado que por un error involuntario se relacionó una prueba con la que no contaba.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 175 del Código General del Proceso las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que se hubieran solicitado, por lo que según lo previsto en esta norma se aceptará el desistimiento de la parte demandante consistente en la copia de la respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por otro lado, se ordenará que por Secretaría se requiera a la sociedad Plues Values S.A.S. para que allegue prueba constancia de las sumas de dinero que fueron recogidas con ocasión de todas las suscripciones de contratos para la venta de libranzas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y certificación de los valores monetarios que se le han pagado a la fecha a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, como acreedores de Plues Values S.A.S. en liquidación judicial.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la parte demandante de la prueba consistente en la copia de la respuesta con número de radicado 2018-01-304896 de fecha 03 de julio de 2018 al fallo de tutela No. 2018-00302 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la sociedad Plues Values S.A.S. en liquidación judicial, para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las siguientes pruebas:

- Las sumas de dinero que fueron recogidas con ocasión de todas las suscripciones de contratos para la venta de libranzas de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

-Certificación de los valores monetarios que se le han pagado a la fecha a los señores Juan Carlos Díaz Salazar, Javier Enamorado Altamar, Helena Camacho de Sánchez y Gloria Castaño de Suárez, como acreedores de Plues Values S.A.S. en liquidación judicial

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, las pruebas allegadas por las partes visibles en el expediente digital en los documentos denominados 131CorreoRtaSupersicuedadestRemiteDocumentales a 133RadicadosPluesValues, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a04b5d1707110cfe6d7739597be93b1ee8a971beffb5c596bdb24d4fdaf6aa**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00128- 00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CASTRO VALENCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, el despacho advierte que se encuentra pendiente por recaudar la prueba consistente en la práctica de la Junta Médica Laboral del señor Luis Fernando Castro Valencia.

Al respecto, se advierte que el 19 de abril de 2023 la Dirección de Sanidad del Ejército informó al despacho que ésta se realizaría el 25 de mayo de 2023.

En estas circunstancias, se requerirá a la parte demandante y a la Dirección de Sanidad del Ejército para que manifiesten si dicha Junta Médica Laboral se practicó y, en caso afirmativo, la allegue dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante y a la Dirección de Sanidad del Ejército para que manifieste si se practicó de la Junta Médica Laboral del señor Luis Fernando Castro Valencia y, en caso afirmativo, la allegue dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25a2ef5d19141e947667197221c788167a5f87ad12a1e0646e2eb752b7d7ad**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00151-00
DEMANDANTE:	ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 11 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 11 de agosto de 2021, el despacho adecuó el medio de control de reparación directa a controversias contractuales y dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

“Considera el Despacho que de oficio han de decretarse las siguientes pruebas oficiar por secretaria a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova para que allegue lo siguiente:

- Certificación de todos y cada uno de los contratos suscritos entre el año 2003 y hasta la fecha de la presentación de la demanda debiendo allegar la copia de aquellos que no reposen dentro del expediente conforme a las pruebas que han sido decretadas en antelación. En dicha certificación deberá indicarse el objeto la fecha de vigencia de cada uno de los contratos y adicionalmente deberán allegarse las actas de liquidación bilateral de cada uno de los contratos desde el año 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda y/o actos administrativos de la liquidación unilateral si a ello hubiere lugar.*
- Certificar las fechas exactas en que fue realizada la adecuación de la plazoleta No. 2 por parte de la demandante debiendo allegar los soportes y documentos del expediente contractual que contenga dicha situación.”*

2. En cumplimiento de lo anterior, el 24 de marzo de 2022, la apoderada de la demandada formuló derecho de petición ante la dependencia correspondiente con el fin de obtener las pruebas decretadas.

3. En el mismo sentido, el 26 de abril de 2022 la Secretaría del juzgado libró los oficios correspondientes.

4. El 24 de noviembre de 2022, el despacho ordenó requerir a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes para que realizara las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas y a la demandante para que allegara nuevamente las pruebas que aportó junto con el escrito de demanda.

5. El 25 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó las pruebas solicitadas.

6. El 30 de noviembre de 2022, la apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes acreditó elaborar y radicar los oficios destinados al Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova con el propósito de que allegara las pruebas solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova no ha dado respuesta a la solicitud probatoria ordenada, por lo cual se ordenará requerir por tercera vez a la entidad, señalando que es de carácter urgente.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría requerir al Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova para que en el término máximo de **tres (03) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al presente asunto los siguientes documentos:

- Certificación y copia de todos y cada uno de los contratos de arrendamiento del local denominado “plaza de café No 2” suscritos entre Ana Concepción Chaparro de González y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes desde el año 2003 y hasta el 21 de julio de 2020.

En dicha certificación deberá indicarse el objeto la fecha de vigencia de cada uno de los contratos y adicionalmente deberán allegarse sus actas de liquidación bilateral y/o actos administrativos de la liquidación unilateral si a ello hubiere lugar.

- Certificación de las fechas exactas en que fue realizada la adecuación del local denominado “plaza de café No 2” por parte de Ana Concepción Chaparro De González debiendo allegar los soportes y documentos del expediente contractual que contenga dicha situación.

De igual manera, el Despacho ordenará la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova y/o a quienes hagan sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

Lo anterior, en atención a que el actuar del funcionario de dicha unidad puede constituir una falta disciplinaria por la omisión en el ejercicio de sus funciones y la falta de colaboración a la que está obligados con la autoridad judicial; conforme con lo establecido en la Ley 1862 de 2017 y 1952 de 2019, atendiendo la condición especial de servidor público que ostenta; situación que le corresponde investigar a la Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

De otra parte, se advierte que no es necesario correr traslado de los documentos allegados por la parte demandante el 25 de noviembre de 2022, toda vez que la actora los remitió al correo electrónico de su contraparte conforme a lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova para que en el término máximo de **tres (03) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio:

- Expida certificación y copia de todos y cada uno de los contratos de arrendamiento del local denominado “plaza de café No 2” suscritos entre Ana Concepción Chaparro de González y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes desde el año 2003 y hasta el 21 de julio de 2020.

En dicha certificación deberá indicarse el objeto la fecha de vigencia de cada uno de los contratos y adicionalmente deberán allegarse sus actas de liquidación bilateral y/o actos administrativos de la liquidación unilateral si a ello hubiere lugar.

- Expida certificación de las fechas exactas en que fue realizada la adecuación del local denominado “plaza de café No 2” por parte de Ana Concepción Chaparro De González debiendo allegar los soportes y documentos del expediente contractual que contenga dicha situación.

SEGUNDO: Ordenar la compulsa de copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que investigue la conducta del Director de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova y/o a quien hagan sus veces, teniendo en cuenta que es la tercera vez que se hace requerimiento sin obtener la documentación que se está solicitando como prueba en el presente proceso judicial.

TERCERO: En cumplimiento de lo anterior, por secretaría remítase a la Procuraduría General de la Nación copia del Acta de la Audiencia Inicial de este proceso, en donde se ordenó la práctica de pruebas, junto con todos y cada uno de los requerimientos realizados por este Juzgado y/o las partes del presente asunto para obtener las pruebas decretadas sin obtener respuesta por parte de la entidad pública obligada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6a48247666fa075fe7b3871b847e6e1597dbf1e679eabe2ba7645c874a3d0**
Documento generado en 08/06/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2023 00157 00
DEMANDANTE:	MARÍA STELLA JOSEFINA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, SUPERINTENDENCIA BANCARIA HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL HOY MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1. La señora **María Stella Josefina Sánchez Rincón**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en contra de *“la Secretaria Distrital Del Hábitat, Superintendencia Bancaria Hoy Superintendencia Financiera, El Extinto Instituto De Crédito Territorial, Caja De Vivienda Popular”* con el propósito de obtener la reparación de los daños ocasionados como consecuencia del *“proceso de intervención conforme a las resoluciones Números 1274 de 29 de mayo de 1978 y 1440 de 14 de junio de 1978, y la des intervención conforme a la Resolución 050 de Noviembre de 2008, y sobre el acta de entrega de los negocios, bienes y haberes del señor José María Sánchez Carreño (Q.E.P.D), recibidos el 16 y 30 de julio del año 2021 y el 10 de febrero del año 2022, causando una afectación grave a la Propiedad privada, al patrimonio, a la seguridad y otros, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, constitución política de Colombia, normas transcritas y demás normas concordantes sobre el tema.”*.

En el acápite de pretensiones de la demanda se indicaron como tal las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.- Declarar administrativamente responsable a la Secretaria Distrital Del Habitat, Superintendencia Bancaria Hoy Superintendencia Financiera, El Extinto Instituto De Credito Territorial, Caja De Vivienda Popular, A La Nacion ò a quien corresponda, por el proceso de intervención conforme a las resoluciones Números 1274 de 29 de mayo de 1978 y 1440 de 14 de junio de 1978, y la des intervención conforme a la Resolución 050 de Noviembre de 2008, y sobre el acta de entrega de los negocios, bienes y haberes del señor José María Sánchez Carreño (Q.E.P.D), recibidos el 16 y 30 de julio del año 2021 y el 10 de febrero del año 2022, causando una afectación grave a la Propiedad privada, al patrimonio, a la seguridad y otros, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, constitución política de Colombia, normas transcritas y demás normas concordantes sobre el tema.

SEGUNDA.- Que a raíz de las anteriores declaraciones, se restablezca el derecho a reconocer como valor indemnizatorio, a la señora María Estela Josefina Sanchez, única Heredera de los negocios, bienes y haberes del señor José María Sanchez Carreño (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), el pago del valor de los predios como inicialmente fueron intervenidos por un total de \$ 368.849.178.277, en base en los Dictámenes de cada uno de los predios y que se anexa a esta demanda, conforme a ley, o a lo que se resulte probado en el proceso así:

FOLIO MATRICULA	AREA TOTAL	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
50N-144455	48.768,904 m²	\$1.206.088,5	\$58.819.614.272
50N-186040	73.153,360 m².	\$1.206.088,5	\$88.229.426.232
50N-400089	10 Ha 4135 m²	\$1.025.175	\$106.756.598.625
50N-387074	21.946,033 m²	\$1.206.088,5	\$26.468.858.022
50N-439778	286,260 m²	\$1.206.088,5	\$345.254.894
50N-186047	73.153.36 m²	\$1.206.088,5	\$88.229.426.232
VALOR TOTAL			\$ 368.849.178.277

TERCERA: La condena respectiva será actualizada de conformidad de lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Así mismo, en el aparte denominado “COMPETENCIA y CUANTÍA” “Estimación razonada” se expresó:

Total, de perjuicios causados, como mínimo a la Heredera señora Maria Estela Josefina Sanchez Rincón del señor José María Sanchez Carreño (Q.E.P.D, es la suma de \$ 368.949.178.277.oo. (sin los intereses contemplados en el artículo 1617 del Código Civil del 0,5% mensual).

2. El conocimiento del proceso fue inicialmente asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, bajo el radicado 25000 23 36 000 2023 00006 00, quien mediante providencia del 6 de marzo de 2023, dispuso la remisión por competencia del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando con base en el artículo 157 del CPACA, que *“Teniendo en cuenta que la pretensión que se reclama es equivalente la suma equivalente a \$368.849.178,277, por lo tanto, el despacho encuentra que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde a los juzgados administrativos, lo anterior, por no superar 1000 SMLMV. De igual forma, y toda vez que el domicilio de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D. C., en aplicación del numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el despacho encuentra que la competencia corresponde a los juzgados administrativos pertenecientes al Circuito Judicial de Bogotá.”*.

3. Repartido el expediente entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, fue asignado a este Despacho bajo el radicado 11001 33 43 066 2023 00157 00.

4. Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos:

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, deberá expresarse con precisión lo correspondiente a las partes y sus representantes, en tanto en el texto de la demanda se indicó como extremo convocado a *“la Secretaria Distrital Del Hábitat, Superintendencia Bancaria Hoy Superintendencia Financiera, El Extinto Instituto De Crédito Territorial, Caja De Vivienda Popular”*, lo cual no atiende las disposiciones legales sobre capacidad y representación previstas en el artículo 159 del CPACA y tampoco se expresó quiénes son los representantes de dichas entidades como lo exige la aludida norma.

4.2. La estimación de la cuantía vista en el aparte *“COMPETENCIA y CUANTÍA”* de la demanda no atiende los lineamientos legales previstos en el artículo 157 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse

la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Lo anterior, en razón a que se manifiesta que equivale a “368.949.178.277.00”¹ sin tener en cuenta los parámetros de la norma antes citada, pues contrastada tal afirmación con el acápite de pretensiones, no se hace evidente que la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales corresponda a este valor, sino a la sumatoria de todas las pretensiones atinentes a perjuicios materiales por concepto de daño emergente respecto de todos predios objeto de reclamación y que se discriminan a continuación:

FOLIO MATRICULA	AREA TOTAL	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
50N-144455	48.768,904 m²	\$1.206.088,5	\$58.819.614.272
50N-186040	73.153,360 m²	\$1.206.088,5	\$88.229.426.232
50N-400089	10 Ha 4135 m²	\$1.025.175	\$106.756.598.625
50N-387074	21.946,033 m²	\$1.206.088,5	\$26.468.858.022
50N-439778	286,260 m²	\$1.206.088,5	\$345.254.894
50N-186047	73.153.36 m²	\$1.206.088,5	\$88.229.426.232
VALOR TOTAL			\$ 368.849.178.277

Aunado a esto, como quiera que el Tribunal en la providencia del 6 de marzo de 2023, entendió que la cuantía del asunto era la suma de trescientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y nueve millones ciento setenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos (\$368.849.178,277) y en razón a ello dispuso la

¹ Trescientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve millones ciento setenta y ocho mil doscientos setenta y siete pesos.

remisión del expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, este Despacho, con el propósito de tener mayor claridad sobre el particular, dada las dudas que se suscitan frente a lo manifestado en el libelo introductorio (concretamente sobre este tópico y el razonamiento del superior), estima necesario requerir a la parte demandante para que, de forma clara y detallada, una vez atienda los lineamientos del precitado artículo 157 del CPACA, exprese en letras y números la cuantía del asunto. Esto con fundamento en lo indicado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

4.3. A la luz del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, no encuentra el Despacho la constancia de remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en tanto en los anexos de la demanda se observa: (i) constancia de envío de una comunicación electrónica al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 5 de agosto de 2022 y (ii) constancia de envío de la solicitud de conciliación prejudicial a las entidades demandadas.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo exclusivamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **María Stella Josefina Sánchez Rincón**, a través de apoderado judicial, en contra de “*la Secretaria Distrital Del Hábitat, Superintendencia Bancaria Hoy Superintendencia Financiera, El Extinto Instituto De Crédito Territorial, Caja De Vivienda Popular*”, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de

esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d289ffee23e8eff2c67322d7388165b09345b13fc779690880ec6ef0dcbff9**

Documento generado en 08/06/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00159-00
DEMANDANTE:	EDUARDO RUBIO REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **EDUARDO RUBIO REYES Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de Reparación Directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Con los anexos de la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de varios de los demandantes, sin embargo, una vez analizados los mismos, se tiene que los Registros Civiles de Nacimiento de Eduardo Rubio Reyes, Henry Rubio Reyes, Nancy Rubio Reyes y Ricaurte Rubio Reyes, son ilegibles, para lo cual se requiere al apoderado para que aporte unos totalmente legibles.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EDUARDO RUBIO REYES Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86598a512644ab824d49215221a942c9e153d7332ef041a16b412741d07ab01d**

Documento generado en 08/06/2023 12:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00164-00
DEMANDANTE:	ANA ALCIRA GUERRERO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ana Alcira Guerrero Herrera, Yaneira Ramírez Guerrero, Leidy Carina Ramírez Guerrero, Magda Alejandra Ramírez Guerrero y Luis Eduardo Ramírez Guerrero, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron con la muerte del señor Luis Eduardo Ramírez Quintero.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Ana Alcira Guerrero Herrera, Yaneira Ramírez Guerrero, Leidy Carina Ramírez Guerrero, Magda Alejandra Ramírez Guerrero y Luis Eduardo Ramírez Guerrero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de

esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00164-00
DEMANDANTE: ANA ALCIRA GUERRERO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jaime Eduardo Diaz Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.980.227 y portador de la T.P. 180.539 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24350226617366f4196aa2b626db3aacc3aa6b42725dd963e8ee9ba6f625c436**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00167-00
DEMANDANTE:	MARTHA JOHANA CAÑÓN PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de julio de 2021, las ciudadanas Martha Johana Cañón Páez, Martha Stella Páez Arguello, Raúl Gustavo Cañón González y Jonathan Raúl Cañón Páez, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia *“no mediar autorización para el despido por parte de la Oficina del Trabajo”* y los derivados del *“accidente de trabajo que tuvo martha johana canon páez (Sic) en las instalaciones de las oficinas para la cual trabajaba”*.

1.2. Por medio de providencia del 15 de julio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y dispuso su corrección dentro de la oportunidad a que se refiere el artículo 170 del CPACA, esto es, diez (10) días.

1.3. Subsanadas oportunamente las observaciones formuladas, mediante proveído del 12 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor. Dicha providencia se notificó por estado nro. 018 del 13

de mayo de 2022 y de manera personal a través de mensaje de datos del 16 de junio de 2022.

1.4. El 5 de agosto de 2022, vía mensaje de datos, la entidad demandada allegó memorial en el que manifestó contestar la demanda y allegar los anexos correspondientes.

1.5. En un acápite del escrito de contestación, la demandada propuso las excepciones que denominó: (i) *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”*, (ii) *“AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”* y (iii) *“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*. El primero de los medios exceptivos se sustentó en que existe confusión de las pretensiones y el medio de control propuesto, en razón a que los argumentos expuestos en el escrito de la demanda están dirigidos a cuestionar la legalidad de la resolución que dispuso la terminación de su nombramiento provisional estando en proceso de rehabilitación por accidente de trabajo. En ese sentido, adujo que el medio de control que resulta procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que la causa del daño está contenida en un acto administrativo *“que necesariamente ha de atacarse para que cesen los efectos jurídicos frente a la situación legal y reglamentaria que vinculaba a la funcionaria en la rama judicial”*, aun en el escenario de alegar la ocurrencia de un accidente de trabajo.

Agregó que *“En conclusión, en el presente caso no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial DEAJ, en tanto los hoy demandantes no acudieron al medio de control adecuado, tratándose de controvertir una insubsistencia de una funcionaria judicial contenida en un acto administrativo que produce efectos jurídicos (Sic).”*

En relación con las demás excepciones se explicó que: (i) no existe prueba del daño antijurídico y en gracia de discusión, de haber ocurrido alguna irregularidad, no se configura la responsabilidad extracontractual del Estado y (ii) *“haber sido advertido del tema a seguir, debieron de emplearse los medios adecuados para la protección de los derechos que se estimaban conculcados”*.

1.6. A través de memorial enviado en mensaje de datos del 3 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó *“poner a disposición el traslado correspondientes a las excepciones de la parte demandada, razón por la cual se*

avizora en la página de consulta que el proceso se encuentra al despacho “Con contestación de demanda allegada oportunamente de la cual se corrió traslado se corrió traslado por correo traslado a la parte pasiva venció el traslado de excepciones”.

En esa oportunidad reprochó que no se haya concedido el traslado que estima es procedente mediante auto.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Durante el traslado correspondiente, la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De las excepciones propuestas

3.1.1. Sea lo primero advertir que las excepciones son instrumentos a disposición de los demandados que le permiten el ejercicio de los derecho de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber: (i) las previas, (ii) las de fondo y (iii) las mixtas.

Las previas tienen como finalidad formular reparos sobre el ejercicio del medio de control en términos formales, para sanear el proceso en aquellas irregularidades que se ocurran en la forma en que fue presentada la demanda, para que desde su etapa inicial se eviten pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, el proceso deba terminar cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables. A su vez, fondo están dirigidas a controvertir el objeto del litigio, es decir, las pretensiones que se formulan, por lo tanto, al estar referidas a la esencia de la controversia deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional.

En lo atinente a las mixtas, se trata de aquellas dirigidas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, el fondo del asunto, pero que el Legislador habilitó su decisión a través de sentencia anticipada en caso de declararse su prosperidad o en la sentencia que se dicte al final del proceso luego de agotadas todas las etapas del trámite ordinario.

3.1.2. En materia contenciosa administrativa, la oportunidad para plantearlas es en la contestación a la demanda y en la contestación a la reforma a la demanda.

3.1.3. En relación con el escenario de decisión, las previsiones iniciales de la Ley 1437 de 2011, ordenaban su resolución en la audiencia inicial; sin embargo, esto fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 al párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, que a su vez remite al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales señala que debe acometerse su estudio antes de la audiencia inicial cuando no requieran la práctica de pruebas y en caso afirmativo, se citará y llevará a cabo esa diligencia en cuyo desarrollo se practicarán y resolverán.

El citado párrafo 2º del artículo 175 en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayas del Despacho)

Los preceptos del Código General del Proceso tienen el siguiente alcance literal:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra”.

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayas del Despacho).*

Destaca el Despacho que tratándose de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el Legislador definió expresamente su decisión en sentencia anticipada, en aquellos casos en los que del análisis del Despacho se concluya su prosperidad.

3.1.4. Pues bien, de las normas transcritas resulta pertinente indicar que la decisión de la excepciones previas está supeditada al traslado previo que se debe dar de las mismas conforme lo ordena el inciso primero del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA. No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 201A del mismo estatuto releva de tal actuación en el supuesto que se demuestre el envío de copia de la mencionada comunicación a los demás sujetos procesales a través del canal digital indicado para esos fines, lo que ocurrió en el presente caso como lo constata el Despacho de la siguiente imagen:

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00167-00
DEMANDANTE: MARTHA JOHANA CAÑÓN PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De: Jose Javier Buitrago Melo <jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 16:41
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Delito Leonardo <delicotoncel@hotmail.com>; procjudadm11@procuraduria.gov.co <procjudadm11@procuraduria.gov.co>
Cc: Angie Liseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación RAMA JUDICIAL 202100167 Martha Cañón

Señor Juez

Dr. MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juzgado 66 Administrativo Del Circuito De Bogotá
Sección Tercera

Proceso: 11001334306620210016700
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA JOHANA CAÑÓN PAEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DEAJ

En cumplimiento de la normativa, procedo a la radicación de la contestación de la demanda y sus anexos en formato pdf, con correspondiente traslado a las partes

Del Señor Juez

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://outlook.office.com/mail/deeplink?popoutv2=1&version=20230120008.13&view=print>

1/1

El precitado artículo 201 del CPACA, adicionado en virtud de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.” (Subrayas del Despacho)

En esta oportunidad cabe señalar que no es procedente acceder a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que en el *sub examine* se configuró el supuesto normativo previsto en el inciso primero del artículo 201^a del CPACA, en tanto, como se vio, la entidad demandada a través de correo electrónico del 5 de agosto 2022, remitió copia digital del escrito de contestación a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, esto es, delicotoncel@hotmail.com, la cual coincide con la expresada en el libelo introductorio.

Lo anterior significa que si el correo electrónico fue enviado el 5 de agosto de 2022, el traslado se entendió efectuado a los dos (2) días hábiles siguientes (lunes 8 y martes 9 de agosto de 2022), por lo que el término de traslado de tres (3) días a que alude el artículo 101 del CGP inició su cómputo el miércoles 10 hasta el viernes 12 de agosto de 2022, sin que en dicha oportunidad la parte demandante hubiese emitido pronunciamiento.

3.1.5. Con fundamento en lo anterior, el Despacho está habilitado para descender a verificar la naturaleza de los medios exceptivos propuesto. En relación con aquellos referidos a la ausencia de *causa petendi* y culpa exclusiva de la víctima se trata de asuntos del fondo de la controversia, por lo que su estudio será diferido al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, en lo atinente a la denominada **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, se estima que puede tratarse de aquella regulada en el numeral 5 del artículo 100 del código General del Proceso, por lo que descenderá a su estudio, toda vez que es esta la oportunidad procesal para ello.

3.2. De la ineptitud sustantiva de la demanda

3.2.1. Al respecto es menester precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que, aun cuando ya se transcribió, es menester recordar nuevamente su contenido:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Nótese que son dos (2) los supuestos que dan lugar a su configuración: i) por falta de requisitos formales y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con

todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por su parte, la indebida acumulación de pretensiones acontece cuando se desconocen los lineamientos normativos contenidos en el artículo 165 del CPACA, que es del siguiente tenor:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

3.2.2. Retomando la línea argumentativa expuesta como sustento de esta excepción, se observa que la inconformidad de la entidad accionada se centra en que los perjuicios que se reclaman en el presente proceso no derivan de un hecho, una omisión o una operación administrativa en los términos del artículo 140 del CPACA, sino que, por el contrario, la fuente del daño en el *sub examine* está en lo resuelto por esa entidad en relación con la terminación de la relación legal y reglamentaria que tenía con la señora Martha Johana Cañón Páez por medio de un acto administrativo que declaró insubsistente su nombramiento provisional, que debió ser cuestionados en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el cual se podía solicitar la indemnización de perjuicios que erradamente ahora se reclaman en sede de reparación.

3.2.3. Lo anterior deja en evidencia que lo expuesto por el extremo pasivo de la *Litis* no se subsume en ninguno de los supuestos que configure la excepción en estudio. Tal conclusión encuentra respaldo en lo considerado por la Sección

Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 16 de octubre de 2019, en la cual se afirmó:

“1. Recuérdese que, en la medida que las excepciones no fueron desarrolladas por la Ley 1437 de 2011, en virtud del artículo 306 ibídem, resulta necesario remitirse al Código General del Proceso. El artículo 100 numeral 5, estableció que la ineptitud de la demanda podía configurarse únicamente por 2 supuestos a saber: 1) Falta de requisitos formales o 2) indebida acumulación de pretensiones. En esa misma línea, esta Corporación lo ha desarrollado, al explicar que, en la legislación actual, la inepta demanda, únicamente tiene cabida en esos dos escenarios.”¹

2. Ello cobra mayor sentido si, se tiene en cuenta, por ejemplo, que a la fecha, de acuerdo con el artículo 171 del CPACA, es obligación del juez adecuar el trámite de la demanda, cuando se indique una vía procesal diferente, situación que, en principio, deja sin sustento la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, en la medida que, en el caso de que la parte escoja “indebidamente” el medio de control, de ser posible, el juez la debe encauzar.”² (Subrayas del Despacho)

En esa misma línea, en auto del 12 de marzo de 2018, se plasmaron consideraciones sobre el particular, que dada su relevancia y pertinencia conviene citar de forma extensa, así:

“4. Excepciones en la Ley 1437 de 2011 y la “indebida escogencia de la acción”

En virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial, resolverá tanto sobre las excepciones previas como respecto de las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

No obstante, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo guardó silencio sobre cuáles circunstancias configurarían excepciones previas, de manera que, para tal fin, en virtud de la remisión prevista por el artículo 306 ejusdem, se deberá acudir a la regulación que, sobre

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Abril 21 de 2016. En lo pertinente se indicó: “En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de octubre de 2019, expediente nro. 25000-23-36-000-2017-02132-01(62391)D. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

el particular, se encuentra contenida en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Encuentra el Despacho que la “indebida escogencia de la acción” tampoco se encuentra dentro de las excepciones mixtas que pueden llegar a ser declaradas en el transcurso de la audiencia inicial, ya que son taxativas y se encuentran reguladas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011³, pues fue el mismo legislador quien se tomó la tarea de señalar cuáles excepciones podían resolverse de manera previa, a pesar de estar encaminadas atacar el fondo del asunto.

Igualmente, no corresponde a alguna de las circunstancias que configuran excepciones previas, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, en la medida en que: i) no sustenta la falta de jurisdicción o de competencia; ii) no pone de presente compromiso o cláusula compromisoria; iii) no debate la existencia, capacidad o representación de alguna de las partes; iv) no aduce que exista pleito pendiente entre las partes sobre el mismo asunto; v) no cuestiona que la demanda no comprenda a todos los litisconsortes necesarios; vi) no alega que se hubiera ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; o vii) que no se les hubiera notificado el auto admisorio.

No da lugar a la inepta demanda, en cuanto no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran.

Además, tampoco se ajusta al supuesto de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, dado que es el mismo – proceso ordinario – que se debe impartir a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo descrito obedece a la concepción procesal adoptada en la Ley 1437 de 2011, en cuanto eliminó la posibilidad de que se configurara lo que, en vigor del Decreto 01 de 1984 se denominó “indebida escogencia de la acción” y que conllevaba a pronunciamientos inhibitorios por parte de las autoridades judiciales.

En vigencia del Decreto 01 de 1984, se predicaba que existían múltiples acciones contencioso administrativas para controlar la actividad de la Administración, esquema que se estructuraba, desde la Ley 167 de 1941, a partir del tipo de actuación que generaba el daño y el tipo de daño que se causaba.

Si bien se aludía a medios de control⁴, lo cierto es que regulaba una diversidad de acciones⁵, atendiendo a las diferentes causas de los daños, circunstancia que implicaba la imposibilidad de acumularlas, por cuanto dicha figura procesal únicamente resultaba procedente respecto de pretensiones.

Lo anterior, tal como lo evidenció la Comisión para la Reforma del Código Contencioso Administrativo, no era procesalmente acertado, en cuanto desconocía que el derecho de acción es uno solo; además, generaba, entre otras consecuencias, que la jurisdicción no resolviera de fondo las controversias que se presentaban cuando el demandante no ejercía la acción adecuada para controvertir un acto administrativo, hecho administrativo, operación administrativa u omisión administrativa, en cuanto se aducía que se configuraba

³ Las excepciones mixtas son: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

⁴ Título XI del Decreto 01 de 1984: “MEDIOS DE CONTROL”.

⁵ Tal como se establecía en los artículos 84 y siguientes del Decreto 01 de 1984: acción de nulidad, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción de reparación directa, entre otras.

una inepta demanda por indebida escogencia de la acción, situación que llevaba a pronunciamientos inhibitorios.

En tal medida, para la mencionada Comisión resultaba imperioso que la nueva codificación se refiriera a pretensiones y, con ello, simplificar las acciones y los recursos de control judicial de la actividad administrativa, así como garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En efecto, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acogió la referida propuesta, sobre el particular, en la exposición de motivos del correspondiente proyecto de ley se indicó:

“(…) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción.

“Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996 (...)”⁶.

Así, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, en lugar de varias acciones, se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

La concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011 no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio.

En virtud de esta última codificación, el demandante, de manera discrecional y atendiendo a la causa del daño, debe incoar la pretensión correspondiente a efectos de ejercer la acción contenciosa administrativa y, la consecuencia de hacerlo mal, no deviene en un pronunciamiento inhibitorio, sino en uno desestimatorio de sus intereses.

En armonía con lo anterior, al operador judicial le está vedado modificar la pretensión formulada en la demanda.”⁷

⁶ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de marzo de 2018, expediente nro. 25000-23-36-000-2015-00928-01(58595)A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

Finalmente, conviene traer a colación lo considerado sobre este mismo tema en la sentencia del 15 de octubre de 2020, dictada dentro del expediente 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040), así:

“2. Excepción previa de inepta demanda

La demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir sentencia sea la demanda en forma.

Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente⁸.

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por la parte demandada, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En este sentido, la “carencia de objeto materia de control” y la “indebida escogencia del medio de control” no son causales de ineptitud de la demanda y tampoco son una excepción previa (como lo propusieron las demandadas), pues, por un lado, no están expresamente señaladas en la ley como requisitos formales y, por otro, la indicación errada de la vía procesal en la que pueda incurrir el demandante no es óbice para impedir el trámite de su demanda, teniendo en cuenta que es deber del juez adecuarla al medio de control procedente y continuar con el asunto, a menos que se identifique la ausencia de algún presupuesto procesal (artículo 171 del CPACA).

Así, la concepción procesal acogida en la Ley 1437 de 2011⁹ no solamente precisó los conceptos de acción y de pretensión, sino que descartó la configuración de la “indebida escogencia de la acción” como una de las circunstancias que daban lugar a la inepta demanda y, por ende, a un fallo inhibitorio. En conclusión, al operador judicial le está vedado pronunciarse respecto de los argumentos formulados bajo la figura de la excepción denominada indebida escogencia de la acción y, en cambio, le asiste el deber de interpretar la demanda y reformular las pretensiones al medio de control

⁸ Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, expediente 58.415.

⁹ En la exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 Senado, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Gaceta del Congreso 1173 del 17 de noviembre de 2009, quedó consignado:

“(…) 4. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial

“El proyecto propone cambiar el actual sistema que parte de la existencia de una pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único, como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia, de manera que su unificación en un solo esquema procesal evita que se haga nugatorio el acceso a la justicia por equivocaciones, por parte de los usuarios, en la selección del medio de control adecuado para acceder a la Jurisdicción” (se resalta).

procedente, con base en la voluntad del demandante y el fin perseguido con el escrito inicial.”¹⁰ (Subrayas del Despacho)

3.2.4. En síntesis de lo hasta aquí expuesto, es claro que la excepción que ahora ocupa la atención del Despacho no está llamada a prosperar, se reitera, en consideración a que no se trata de ninguno de los supuesto que da lugar a su configuración en los términos del numeral 5 del numeral 5 del artículo 100 del CGP y, además, de las consideraciones jurisprudenciales antes transcritas, de las cuales se colige que las argumentos referidos a cuestionar la “indebida escogencia de la acción” en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tiene cabida en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de la cual el derecho de acción es uno solo que se concreta en distintos medios de control que se tramitan bajo el mismo procedimiento, en este caso el ordinario para los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa.

3.2.5. No obstante lo anterior, aun cuando no hay lugar a declarar la excepción de inepta demanda, lo cierto es que tanto el ordenamiento jurídico como los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, han establecido al Juez Contencioso Administrativo el deber de conducir por la cuerda procesal adecuada la demanda, a efectos de precaver fallos inhibitorios. En esa línea, el artículo 171 del CPACA consagró que a dicho funcionario judicial le corresponde admitir la demanda, en el escenario que constate el cumplimiento de los requisitos legales y aun en el escenario que el extremo activo de la *Litis* haya indicado una vía procesal inadecuada. La citada disposición expresamente prevé:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

Adicionalmente, el artículo 207 del CPACA, consagró la potestad de saneamiento de aquellas situaciones que siendo o no constitutivas vicios de nulidad, ameritan la adopción de una medida correctiva para garantizar que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal e impidan su curso normal. En ese mismo sentido el artículo 372 del CGP señala que el *“El juez ejercerá el control de*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2020, expediente nro. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”.

3.2.6. Bajo tales premisas, el Despacho es del criterio que le corresponde pasar a analizar en el caso que se examina si el medio de control de reparación directa es el procedente o, por el contrario, el presente asunto debe tramitarse como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho como lo afirma la entidad accionada, en el entendido que la única fuente de los daños que se reclaman sea el acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento provisional de la señora Martha Johana Cañón Pérez, en otras palabras, cuál es el medio de control por medio del cual se deben encausar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, sobre la procedencia de uno y otro medio de control cuando median actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado los siguientes lineamientos.

En sentencia del 29 de julio de 2013, se sostuvo:

“15. La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...).”.

16. De manera que si el daño procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, consagradas respectivamente en los artículos 84 y 85 del C.C.A. Empero, si la fuente del daño es, como lo dice el artículo 86 del C.C.A., un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa.

17. Ahora bien, con independencia de la acción que se invoque en la demanda, la Sala ha indicado que es deber del juez, al momento de establecer si ésta reúne los requisitos para su admisión, “analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable”.¹¹

En providencia del 3 de junio de 2015, se afirmó:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2013, expediente nro. 25000 23 26 000 2000 01481 01 (27088). Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

“En reiteradas oportunidades esta Corporación ha establecido que es procedente iniciar la acción de reparación directa con el fin de obtener indemnización de perjuicios derivados de la aplicación de un acto administrativo, siempre y cuando no se discuta la legalidad del mismo, pues de ser así, la acción pertinente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. Al respecto se ha dicho:

“En efecto, el daño se puede relacionar de forma directa o indirecta con un acto administrativo, pero es posible que devenga de sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico, lo que configura la responsabilidad por el acto administrativo legal, o de su materialización, siendo así una operación administrativa. Por consiguiente, se debe tener claridad en lo que se refiere a la naturaleza del detrimento, toda vez que si el mismo deriva de un acto administrativo que la parte considera ilegal, habrá lugar a deprecar la correspondiente indemnización de perjuicios a través del ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; ahora, si el daño se produce con motivo de la expedición de un acto administrativo frente al cual no se discute la legalidad, o porque es una operación administrativa por la ejecución fáctica del acto, la acción procedente será la de reparación directa, de conformidad con el artículo 86 del mismo estatuto.

”Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

” ‘ (Sic) La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C. C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación. Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable...

” ’ (Sic) (...)

” ’ (Sic) En otras oportunidades la Sala ha estudiado lo atinente a la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de 13 de diciembre de 2001 (expediente 20678) se recordó que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que el restablecimiento del derecho y la reparación sean posibles será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo. Por su parte, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su

finalidad, en cuanto a la búsqueda de la reparación de los daños, con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño reclamado. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad.”¹²

En la precitada providencia del 15 de octubre de 2020, también se afirmó:

“4. Medio de control procedente según la fuente de la pretensión indemnizatoria

(...)

Para ello, los medios de control han encontrado el fundamento de su distinción en si la controversia se refiere a actos, hechos, omisiones, operaciones o contratos administrativos; en este contexto, no resulta tan claro enmarcar un litigio que se rige por el derecho privado¹³ en la lógica conceptual que detentan los medios de control de actos administrativos que se encuentran previstos en el CPACA.

Bajo este escenario, se tiene que: i) si el daño proviene de la ilegalidad de un acto administrativo particular, el medio de control procedente será el de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) si se origina en un contrato del Estado, las partes contratantes, el Ministerio Público o un tercero con interés directo podrán ejercer el medio de control de controversias contractuales y iii) si el origen del daño es un hecho jurídico, una omisión o una operación administrativa, el idóneo será el de reparación directa. Este último medio de control, también será el adecuado para eventos en los cuales la fuente del daño sea un acto administrativo legal, cuya validez no se cuestiona, o cuando el daño provenga de la renuencia por parte de la administración de celebrar un contrato ya adjudicado¹⁴, hipótesis que no están comprometidas en el asunto estudiado.

Así las cosas, en términos generales, el medio de control a elegir por el demandante depende de la fuente u origen del daño que el actor reclame que le sea reparado y de la naturaleza del acto que pretenda controvertir.”¹⁵

De otro lado, en decisión del 9 de marzo de 2021, se dijo:

“2.5. Procedencia del medio de control de reparación directa para perseguir la indemnización de perjuicios derivados de actuaciones administrativas.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente nro. 15001-23-33-000-2014-00520-01(53825). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De la Hoz (E).

¹³ Que es el que rige, por regla general, a las empresas de servicios públicos y, en particular, a las decisiones de carácter precontractual de sus prestadores.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 29 de agosto de 2014, expediente 26366.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2020, expediente nro. 17001-23-33-000-2018-00293-01(66040). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

1. *De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como la jurisprudencia es esta Corporación¹⁶, la fuente del daño es determinante para establecer cuál es el medio de control procedente para la formulación de las pretensiones y la oportunidad misma para acudir al aparato judicial.*

2. *En ese orden de ideas y como regla general, si el daño antijurídico fue producido por un acto de la administración, del cual se invoca su nulidad, será procedente el control judicial subjetivo de legalidad, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado el artículo 138 ibídem, con el cual, además de pretenderse la nulidad del acto, podrá solicitarse el restablecimiento del derecho, o sea la reparación del daño causado.*

3. *Ahora bien, si la fuente del daño fue, por el contrario, tal como lo establece el artículo 140 ídem, un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble o cualquier otra causa, el medio de control procedente será el de reparación directa.*

4. *Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, cuando lo que se pretende es la reparación del daño producto de (a) un acto administrativo, cuya legalidad no se cuestiona, o (b) un acto administrativo que fue revocado directamente por la administración o declarado nulo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir, un acto que fue retirado del ordenamiento jurídico, ha sido la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, la que ha avalado la posibilidad de solicitar la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa. Sobre el particular, en Sentencia de 4 de junio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sostuvo (se transcribe)¹⁷*

“35. El ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a aquellos eventos en los que los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y, la acción de reparación directa, para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa¹⁸. Sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera, referente a los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y, la segunda, relacionada con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]

37. La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, toda vez que, reconoce que el ejercicio de la función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas y, en esta hipótesis, la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2007. Radicación 70001-23-31-000-1996-06022-01 (16474)

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 4 de junio de 2019. Radicación 76001-23-31-000-2008-00844-02 (43758)

¹⁸ Decreto 1 de 1984, artículo 86.

5. De la providencia citada, es posible concluir 4 aspectos: 1) De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, el medio de control a interponerse, se encuentra determinado por la fuente del daño, 2) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede, por regla general, cuando la fuente del daño sea un acto administrativo cuya legalidad se discuta, 3) el medio de reparación directa procede cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación de un inmueble y, 4) excepcionalmente, si se pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de (a) los efectos derivados de un acto administrativo (el cual no se cuestiona respecto de su legalidad), o (b) los efectos derivados de un acto administrativo que ha sido revocado por la propia administración, o de un acto administrativo que ha sido declarado nulo por la autoridad judicial competente, lo procedente será acudir al medio de control de reparación directa.

6. Ahora, debe decirse que, si bien las anteriores conclusiones, son en teoría, lo que ha previsto la jurisprudencia, lo cierto es que, en ocasiones, más allá de la fuente del daño, lo que determina si se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en nulidad y restablecimiento del derecho o en reparación directa, es si el accionante elige cuestionar o no la legalidad del acto administrativo. No obstante, dado que esta corporación, mediante sus providencias, ha establecido que lo determinante para establecer el medio de control procedente, es la causa eficiente del daño, se abordara el caso concreto, de conformidad con ese criterio.”¹⁹ (Subrayas del Despacho)

Este Despacho también ha fijado su postura sobre este tema, entre otras, en auto del 4 de agosto de 2022, en el que se efectuó el análisis que pasa a reseñarse:

“3.1. Diferencias entre el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado²⁰ ha señalado que con el fin de ejercer un control sobre las diferentes manifestaciones de la administración que generan algún tipo de perjuicio –actos, acciones, omisiones, ocupaciones, entre otros- se crearon diferentes medios o vías de acceso a la jurisdicción que se determinan, en lo que respecta a su ejercicio, por la fuente u origen del daño causado.

De esta forma, cuando el daño causado proviene de un hecho, acción u omisión de entidades públicas o particulares en ejercicio de funciones públicas corresponde ejercer al afectado el medio de control de reparación directa; mientras que ante la existencia de actos administrativos generadores de daño tendría que ejercerse, por regla general, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en lo que respecta al daño cuyo origen deriva de un acto administrativo, el artículo 138²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 9 de marzo de 2021, expediente nro. 25000-23-36-000-2018-00906-01(63999). Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²¹ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro

de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- indica que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual fue creado con el objetivo de cuestionar la legalidad de la decisión adoptada²² y obtener la reparación de los perjuicios derivados de aquella²³.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 140²⁴ de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, es decir que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos. El Consejo de Estado²⁵ ha dicho lo siguiente:

Si bien es cierto que los medios de control previamente analizados –reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho- tienen un aspecto en común, esto es, que tienen un propósito reparatorio, para su procedencia el origen del daño resulta determinante y, por tal razón, sus requisitos formales, la técnica de formulación de las pretensiones, los argumentos de inconformidad y los términos de caducidad son diferentes en cada uno de ellos²⁶. Al respecto, se reitera que mientras el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra fundamento en la nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de daños que hubiera producido, el medio de control de reparación directa tiene por objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En relación con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera:

Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

(4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp., n° 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁴ “Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.// De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. // Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. // En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de noviembre de 2014, exp., n° 31297, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa²⁷ (Negrillas originales).

En cuanto a la técnica que se debe utilizar para su formulación, el Consejo de Estado²⁸ ha manifestado que es posible advertir que en los eventos en los que se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo resulta indispensable que se invoque uno o varios de los supuestos establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, a saber: i) la infracción de las normas en que debía fundarse el acto; ii) la falta de competencia para expedir el acto; iii) la expedición irregular del acto; iv) el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; v) la falsa motivación del acto; o vi) la desviación de poder.

Caso contrario ocurre con la reparación directa, la cual no fue sometida por el legislador a la configuración de determinada causal por encontrarse fundada principalmente en el daño antijurídico –art. 90 de la C.P.-, concepto amplio que no se encuentra reducido a causales específicas previstas en la ley.

Conviene precisar que el Consejo de Estado²⁹ ha manifestado que existen tanto diferencias sustanciales como procesales en lo que respecta a los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto se advierten distintas i) las causas que habilitan su ejercicio³⁰, ii) las formalidades requeridas para su presentación y iii) el término de caducidad previsto por la ley para cada una de ellas.

Ahora, resulta menester precisar que el Consejo de Estado³¹ ha aceptado la posibilidad de formular la demanda de reparación directa a pesar de estar de por medio actos administrativos generadores de daño, dichas excepciones son las siguientes: “i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo frente al cual no se pide nulidad –daño especial- , ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica, y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo”.

En cuanto al daño especial es necesario destacar que se persigue la reparación de los daños causados con la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se cuestiona y que a pesar de ello produce un perjuicio que pone al afectado en una situación de desequilibrio de las cargas públicas.

Quiere decir lo anterior, que no se cuestiona la legalidad del acto administrativo, por el contrario, se admite que este se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, pero que genera una carga anormal que no se está en la obligación de soportar.

En estos eventos, se ha dicho que se “causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de junio de 2007, exp. n.º 16474, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Reiterado en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de julio de 2016, exp., n.º 55302, Hernán Andrade Rincón

³¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 680012333000201500458 01 (55405), auto del 17 de noviembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado”³².

En consecuencia, cuando se alega la existencia de un daño especial no se controvierte la legalidad de los actos administrativos, sino que se busca la reparación de los perjuicios que se han generado con ocasión del desequilibrio de las cargas públicas impuestas, por lo cual resulta innecesario o intrascendente atacar el acto que causó el daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se persigue su declaratoria de nulidad. Al respecto, se ha dicho lo siguiente³³:

“La jurisprudencia nacional³⁴ de vieja data ha indicado que si el perjuicio tuvo origen en una actividad lícita de la administración como es la que se desprende de la ejecución de un acto administrativo cuya legalidad no se discute, es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la medida en que se configura un daño especial (Bonnard). De modo que no es forzoso reclamar, mediante el contencioso subjetivo, la indemnización proveniente de actos administrativos expedidos con arreglo a la Constitución y la ley y cuya legalidad no se controvierte, sobre la base de que al imponerse al administrado una carga especial que no tiene por qué padecer se presenta un rompimiento del equilibrio en las cargas públicas (...).

Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva,³⁵ en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas³⁶.”

Así las cosas, para la procedencia de la demanda de reparación directa por una operación administrativa los argumentos y pretensiones de la demanda no

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de abril de 2013, exp., n.º 26437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp., n.º 38820, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³⁴ Cita original: [19] “La Corte Suprema de Justicia en uno de los primeros pronunciamientos en materia de responsabilidad extracontractual del Estado precisó: “La acción administrativa tiene por finalidad el servicio público. Si la acción administrativa trae beneficio a muchos asociados, pero perjudica con ello a cualquiera persona, el sacrificio de ésta no tiene justificación posible, si es que la colectividad tiene como su elemento constitutivo la igualdad de las personas ante la ley. Dentro del imperativo de tal razón, el perjuicio que se le cause a una persona, resultante de la actividad o gestión del servicio público, ha de ser adecuadamente reparado” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, Sentencia de 3 de agosto de 1949) (...).”

³⁵ Cita original: [21] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978, Actor: Vitalia Duarte Vda. de Pinilla, C.P. Alonso Castilla Saiz”.

³⁶ Cita original: [22] “CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 20 de febrero de 1989, exp. 4655, C.P. Antonio José de Irisarri: “La existencia del Estado y su funcionamiento implica incomodidades o inconvenientes para los asociados, que éstos deben soportar en aras del bien colectivo en tanto y en cuanto esas incomodidades no sobrepasen un determinado umbral: el de la igualdad de los ciudadanos ante la ley y las cargas públicas. Cuando quiera que se quiebre esa igualdad, aun por el obrar legítimo y ceñido al derecho de la administración, será preciso restablecerla, resarcando los perjuicios que de tal manera hayan podido causarle, porque la equidad así lo impone (...) // “Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa”.

deben recaer sobre un análisis de la legalidad o validez del acto, pues este juicio es propio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que el análisis de la reparación directa se debe realizar con la ejecución de la decisión que se pretende materializar.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).”³⁷

3.2.7. Bajo esa óptica, lo primero que debe indicar el Despacho es que conforme a las premisas jurisprudenciales, la determinación del medio de control procedente está dada por la fuente del daño, es decir, si su causación de imputa a un acto administrativo o a un hecho, omisión, operación u ocupación de inmueble. En todo caso, habrá de establecerse con fundamento en los argumentos expuestos en el libelo introductorio si se cuestiona o no el atributo de validez de un acto administrativo y si de ahí se deriva la pretensión indemnizatoria.

3.2.8. Pues bien, para abordar tal cuestión resulta necesario aludir a las pretensiones esgrimidas en el texto de la demanda, que son del siguiente tenor:

“PRIMERA: CONDENAR a la Nación Consejo Superior de la Judicatura a **título de indemnización** a los 180 días sin perjuicios de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo por no mediar autorización para el despido por parte de la Oficina del Trabajo.

SEGUNDA: CONDENAR a la Nación Consejo Superior de la Judicatura a **título de indemnización** por los perjuicios morales y fisiológicos a 250 salarios mínimo legales mensual vigente, para cada uno de los convocantes causados con ocasión al accidente de trabajo que tuvo martha johana canon páez (Sic) en las instalaciones de la oficinas (Sic) para la cual trabajaba

TERCERO: CONDENAR a la Nación Consejo Superior de la Judicatura por daños en vida en relación que tuvo la extrabajadora **martha johana cañón páez** (Sic) por la discapacidad permanente que le dejó el polvo de los archivos en los anaqueles de la Entidad en los 400 salarios Mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: CONDENAR a la Nación Consejo Superior de la Judicatura, al pago de todos los salarios y prestaciones sociales y a la seguridad social integral en razón se ordenó hacer el reintegro transitoriamente y la entidad demandada

³⁷ Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, auto del 4 de agosto de 2022, expediente nro. 11001-33-34-066-2022-00123-00.

nunca cumplió dejando a la trabajadora sin seguridad social integral. Por ende procedase inaplicar (Sic) el despido.

QUINTO: *QUE a las CONDENAS respectivas aplicar la actualización en lo previsto en el Artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

SEXTO: *CONDENAR a la parte demandada que, las sumas de dinero reconocidas los intereses comerciales durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia y moratoria comerciales después de éste término.*

SEPTIMO: *CONDENAR a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Artículo 192 193 de la Ley 1437 de 2011 Y 72 de la ley 446 de 1998.”*

3.2.9. De lo anteriormente transcrito, se advierte que la aparte actora identifica como causa de los perjuicios reclamados: (i) de acuerdo con las pretensiones primera y cuarta, la decisión administrativa que dispuso su desvinculación laboral y (ii) lo que denomina accidente de trabajo ocurrido a la señora Martha Johana Cañón Páez. En ese entendido, respecto de las pretensiones primera y cuarta debe señalarse que el medio de control de reparación directa no es el adecuado para su curso, en tanto éste no tiene como objeto ventilar los cuestionamientos sobre la validez de actos administrativos y determinar los daños antijurídicos que con ocasión a este se generen, puesto que para ello el Legislador contempló el de nulidad y restablecimiento del derecho, a pesar de que excepcionalmente sí se ha previsto esta posibilidad, siempre y cuando no hayan reparos de legalidad, sino que se identifique como fundamento de la reparación sus efectos legales y ajustados al ordenamiento jurídico o su materialización, escenario que no tiene lugar en este caso.

3.2.10. Adicionalmente, nota esta instancia judicial que en el acápite de “**HECHOS Y/O OMISIONES (NUMERAL 3° DEL ART. 162 DEL C.P.A.C.A y S.S.)**” de la demanda están contenidos argumentos que dejan entrever la intención de censurar la decisión de terminar la relación laboral. De lo anterior dan cuenta algunos hechos que son del siguiente contenido:

“DIECINUEVE: *Que independiente la modalidad contractual que tenga un trabajador, la Corte Constitucional ha señalado que debe operar la protección legal, por lo que el empleador debe obtener la autorización del inspector del trabajador cuando desee dar por terminada la relación laboral en la expiración del término del cargo por el concurso.*

(...)

VEINTIUNO: *La ausencia de la previa AUTORIZACIÓN por parte de la Oficina de Trabajo genera CULPA para el empleador, tras de que APARTE de la higiene que debe mantener obligatoriamente el empleador en el sitió (Sic) de trabajo, a fin que no genere un accidente de trabajo o una enfermedad en el trabajador no existió en los anaqueles de archivos donde se colocan los expedientes.*

VEINTIDOS: *Es claro que La Nación Consejo Superior de la Judicatura, sobre estos aspectos le ha prestado poca importancia, y por ello no podrá desvirtuar que la disminución de la capacidad laboral de la trabajadora NO surgió en desarrollo de su (Sic) labores.*

VEINTITRES: *La Corte Constitucional ha señalado, que; cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, “no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados” sino que además “aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.”*

VEINTICUATRO: *El empleador conocía las condiciones de discapacidad de la trabajadora o de a (Sic) gravedad de la lesión para la cual debía previo a despedirla obtener la autorización ante la Oficina de Trabajo y darle la Indemnización respectiva y no dejarla librada al azar dado que tenía (Sic) dentro de sus obligaciones adelantar una rehabilitación e integración social y una ubicación laboral transitorio como se ordenó mientras su recuperación.*

VEINTICINCO: *Resulta oportuno mostrar que, a la trabajadora le fue definida la pérdida de capacidad labora, mediante dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez obteniendo valor final del PCL OCUPACIONAL 27.40% es decir, porcentaje que se encuadra en el grado de **severidad** que en ese orden, la prohibición que contiene el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ninguna persona podrá ser despedida.”*

3.2.11. En suma, las pretensiones primera y cuarta y los hechos antes transcritos no encajan dentro del medio de control de reparación directa, ya que se encuentran destinados a controvertir la legalidad del acto administrativo que dispuso la terminación de la relación legal y reglamentaria que tenía con la demandada y sus consecuencias. En otras palabras, en lo que atañe a estos aspectos, el objeto del litigio encuentra su génesis en el acto administrativo, lo que permite colegir que no es el medio de control de reparación directa la vía procesal para ventilar esta controversia, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.12. Corolario de lo expuesto, como quiera que a través de proveído del 29 de septiembre de 2022, se admitió la demanda en su integridad en ejercicio del medio de control de reparación directa, en este estado procesal se impone la adopción de una medida de saneamiento consistente en adecuar las

pretensiones primera y cuarta, de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2.13. Igualmente se tiene que las demás pretensiones expuestas sí corresponden a la naturaleza propia del medio de control de reparación directa, en tanto la fuente del daño respecto de ellas no es un acto administrativo, sino la presunta omisión de la entidad empleadora de proporcionar las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo para precaver la presunta afectación a la salud de la señora Martha Johana Cañón Pérez, que pretende le sea indemnizada y que la parte actora denomina “accidente de trabajo”.

3.2.14. Lo anterior supone que en el presente caso nos encontramos en el supuesto que trata el artículo 165 del CPACA, en virtud del cual se habilita la acumulación de pretensiones de los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, tal como acontece en este caso.

Siendo ello así, bajo las previsiones del mismo artículo 165 ibidem, en estos escenarios será competente para conocer del proceso aquel a quien corresponda pronunciarse sobre la pretensión de nulidad. La norma en cita expresamente dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. **No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad.** Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Subrayas y negrillas del texto original)

3.2.15. Ahora, una vez adecuadas las pretensiones primera y cuarta del medio de control de reparación directa a nulidad y restablecimiento del derecho y precisada la premisa normativa sobre la acumulación de pretensiones, deberá establecerse si de acuerdo con las reglas de reparto previstas en el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas

con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el asunto debe ser de conocimiento de este Despacho adscrito a la Sección Tercera o de otro perteneciente a otra Sección.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo nro. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, en lo pertinente, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, definió el conocimiento de los como asuntos de conocimiento de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la Sección Tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de “1. *De reparación directa y cumplimiento*; 2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos*; y 3. *Los de naturaleza agraria*”, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001³⁸, mientras que los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda

³⁸ Ley 678 de 2001: “**ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, supuesto que tiene lugar en el caso *sub examine*, donde de forma parcial la controversia gira en torno a la validez de un acto administrativo que tuvo como propósito terminar su relación laboral con la entidad demandada.

Siendo ello así, en atención a las reglas de reparto antes analizadas, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia la remisión del presente asunto a la Oficina de Apoyo de la Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el presente asunto sea sometido a reparto entre los despachos judiciales que integran la Sección Segunda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de traslado formulada por el apoderado de la parte actora a través de memorial del 3 de mayo de 2023, vista en el índice 29 del expediente digital, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de “*INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL*” propuesta por la entidad demandada, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO, consistente en **ADECUAR** las pretensiones primera y cuarta del libelo introductorio del medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y ante el escenario de la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por ciudadanas Martha Johana Cañón Páez, Martha Stella Páez Arguello, Raúl Gustavo Cañón González y Jonathan Raúl Cañón Páez en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la

Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdfbe8b94b4cc086a23e4c26998fb094d9625f7daa6668ebd128d8337584822**

Documento generado en 08/06/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00169-00
DEMANDANTE:	ROLFER ANDRES PEREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se corrigieran los yerros observados en dicha providencia. Para el efecto se otorgaron 10 días a la parte demandante.

El 5 de agosto de 2022, el abogado que representa los intereses de la parte actora presentó memorial contentivo de la subsanación de demanda, de manera extemporánea.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que al no haberse subsanado la demanda dentro dl término oportuno, se reunían los presupuestos establecidos en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito presentado el pasado 5 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el 29 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda de la referencia, por lo que mediante providencia del 3 de noviembre de 2022 se concedió el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 4 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, confirmó el auto del 29 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho y ordenó devolver el expediente para su trámite.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, mediante providencia del 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d6bb3322ce76965b6c4d5ad37ceab8b5b141bdcf7ee9168fae44472987cea**

Documento generado en 08/06/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00171-00
DEMANDANTE:	JIMMY ANDRÉS TOQUICA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborar diferentes oficios destinados a la obtención de la prueba consistente en todos los antecedentes que tuvieron que ver con la captura del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011.

En cumplimiento de esta decisión, las mencionadas demandadas elaboraron y radicaron los oficios ante las autoridades respectivas.

Al respecto, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, contestó en el sentido de ordenar el desarchivo del proceso y solicitar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca, que realizara todas las actuaciones y gestiones pertinentes para que a través de la dependencia que corresponda, se realizara todas las labores oportunas para ubicar el proceso con CUI: 110016000000201200326 y NI: 167937. Además, una vez surtida esta actuación el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao debía digitalizar el referido proceso.

Por su parte, la Fiscal 262 Seccional manifestó que no contaba con ningún proceso en el cual se registrara como procesado al señor Jimmy Andrés Toquita Martínez; sin embargo, manifestó que podría realizarse una nueva búsqueda teniendo en

cuenta otros datos.

El despacho pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas para que realicen las manifestaciones que a bien tengan sobre estas.

Por otro lado, en atención a la respuesta del Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborar diferentes oficios destinados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao con el propósito de obtener copia del proceso penal 110016000023 2011 07987 – 00 y luego en virtud de la ruptura de la unidad procesal con el CUI 110016000000201200326 – 00 NI 167.937.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, los documentos obrantes en los archivos denominados 80CorreoApoderadoDEAJRemiteDocumentales a 87MemorialPolicíaCumplimientoAutoPruebas.

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborar y tramitar los oficios dirigidos a: i) la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá – Cundinamarca y ii) al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Complejo Judicial de Paloquemao, para la obtención del proceso penal 110016000023 2011 07987 – 00 y su ruptura de la unidad procesal con el CUI 110016000000201200326 – 00 NI 167.937, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00171-00
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS TOQUICA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6eb54973f9153e8cce991d2aade1c3d6d540e47148c52a3772f5e0d83b6b1b**
Documento generado en 08/06/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00176- 00
DEMANDANTE:	ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 el Despacho admitió la demanda, dispuso en el numeral segundo, lo siguiente:

“SEGUNDO: En atención a que, en el escrito de subsanación, la parte accionante acreditó haber enviado copia de la demanda y anexos al buzón del correo electrónico de las demandadas y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dispone que el demandante haga llegar copia de este auto admisorio a las aludidas personas jurídicas, de acuerdo a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021.”

Por lo tanto, el Despacho impuso la obligación a la parte demandante de comunicar el auto admisorio a las personas jurídicas que conforman la parte pasiva de la presente litis.

El apoderado de los demandantes mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2023, manifestó haber notificado personalmente de la admisión de esta demanda a los extremos demandados, sin embargo, el Despacho una vez revisadas dichas notificaciones encontró que no se notificó a la sociedad ICMO SAS, así como se notificó a las sociedades Coviandina y Zurich seguros, a correos electrónicos distintos a los destinados para efecto de notificaciones judiciales. Lo anterior, por cuanto a la sociedad Coviandina se le notificó al correo denominado nescobar@coviandina.com, y en su certificado de existencia y representación legal aparece como correo para efecto de notificaciones el denominado jcisneros@coviandina.com.

De igual manera, a la sociedad Zurich Colombia Seguros S.A. se le notificó al correo denominado `notificaciones@co.qbe.com`, pero el correo para efecto de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal es el denominado `notificaciones.co@zurich.com`. No obstante, lo anterior la sociedad demanda contestó la demanda el 3 de mayo de 2021, por lo que se entenderá notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación de dicho escrito, en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, este estrado judicial requirió a la parte demandante para que realizara la notificación personal del auto que admitió la demanda a las sociedades Coviandina S.A.S. e ICMO S.A.S., a los correos designados para surtir notificaciones judiciales.

El 23 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora allegó al Despacho memorial en el que manifestó, respecto de la sociedad ICMO S.A.S., habpia sido notificada desde el 23 de marzo de 2021 por lo cual allegó prueba del envío al correo designado para tal efecto; respecto de la sociedad Coviandina S.A.S., manifestó al Despacho que realizó la notificación en debida forma el 23 de mayo de 2023. Por lo tanto, se tiene que se cumplió la carga impuesta a la parte actora

En vista de ello, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada del auto que admitió la presente demanda a la sociedad ICMO S.A.S. desde el 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada del auto que admitió la presente demanda a la sociedad Coviandina S.A.S. desde el 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez culmine el término establecido para contestar la demanda, respecto de la sociedad Coviandina S.A.S. y se haya efectuado el respectivo traslado de las excepciones, de ser necesario, ingrese el expediente al Despacho.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia. Cualquier documento allegado a un correo distinto no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c24dc48a973b5fe3f66fda0bdc31b8b352a6da36df407f1209d45e29f6f47**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00184-00
DEMANDANTE:	HANS TENJO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. En la audiencia inicial del 26 de enero de 2022, el despacho ordenó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Las entidades demandadas deben con la contestación de la demanda allegar todos los documentos que obren en su poder o en la entidad que están representando, de modo tal que si en este caso las entidades demandadas no lo han hecho, pues considera el despacho que dichas solicitudes de la parte actora son procedentes, pues se refieren a documentos que en efecto reposan en alguna de las entidades demandadas en el presente proceso, por tal razón ordenará su decreto, en el sentido de que por secretaría se oficie al INPEC para que remita:

a) Copia DE LA CARTILLA BIOGRÁFICA abierta del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

b) Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para atender la necesidad de salud del RECLUSO JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D)

c) Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección de Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” en procura de atender la situación de salud del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

d) Copia del Manual de Procedimiento Medico.

e) Copia de los Protocolos Médicos establecidos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para ENFERMOS TERMINALES.

f) Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” a las cuales asistió el señor JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

g) Copia de la historia clínica abierta del señor JOSE ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D) en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La

Picota”

h) Copia del reporte en donde se constaten las visitas médicas de rigor recibidas por el señor JOSE ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D) durante la permanencia en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

i) Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

j) Copia del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación, junto con todos sus anexos.”

2. Contra la anterior decisión se formuló recurso de reposición por parte de la apoderada del INPEC el cual fue resuelto en el sentido de señalar que se mantenía la decisión para que se allegaran todos los documentos que obraban en dicha entidad respecto del señor José Antonio Tenjo Ortiz y, en especial, los señalados previamente.

3. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría libró un oficio dirigido al INPEC; sin embargo, dicha demandada manifestó *“que el oficio librado por el despacho no corresponde a las pruebas que fueron decretadas en Audiencia Inicial dentro del presente proceso. Los documentos relacionados en el presente oficio, son las mismas pruebas documentales que la suscrita apoderada del INPEC aportó con la contestación de la demanda.”*

4. Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, el despacho señaló que algunas de las pruebas referidas ya se encontraban en el expediente, por lo que ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar los oficios que tuvieran como propósito recaudar las siguientes pruebas:

- Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para atender la necesidad de salud del RECLUSO JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D)

- Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección de Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” en procura de atender la situación de salud del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

- Copia del Manual de Procedimiento Medico.

- Copia de los Protocolos Médicos establecidos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para ENFERMOS TERMINALES.

- Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” a las cuales asistió el señor JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

- Copia del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación, junto con todos sus anexos.”

5. En cumplimiento de esta decisión, la parte demandante acreditó elaborar y tramitar los oficios referidos previamente; sin embargo, remitió la totalidad de los mencionados oficios al INPEC y no al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

6. Así las cosas, el despacho ordenará a la parte demandante que elabore y tramite los oficios para la obtención de las pruebas decretadas cuyos destinatarios deberán ser tanto el INPEC como el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”.

7. Además, se advertirá a la parte demandante que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **ORDENAR** la parte demandante que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial, los cuales deberán ser dirigidos al INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”. Los oficios que deberá elaborar y tramitar son para la obtención de las siguientes pruebas:

- Copia de los comités de junta médica y los respectivos conceptos médicos

realizados en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para atender la necesidad de salud del RECLUSO JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D)

- Copia de los memorandos internos emitidos por la Dirección de Carcelaria del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” en procura de atender la situación de salud del recluso JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

- Copia del Manual de Procedimiento Medico.

- Copia de los Protocolos Médicos establecidos en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” para ENFERMOS TERMINALES.

- Copia de las consultas médicas de prevención y promoción realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” a las cuales asistió el señor JOSÉ ANTONIO TENJO ORTIZ (Q.E.P.D).

- Copia del concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial presentado ante la Procuraduría General de la Nación, junto con todos sus anexos.”

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f72c5469eb6aa11ed32ab32aea1c49ad46ee6e1f8a8ee8e62fbb47fc8795b**

Documento generado en 08/06/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>